



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 19 - Servicios Profesionales, Técnicos,
Especializados y Aquellos no Incluidos en Otros Grupos***

Subgrupo 08 - Empresas de seguridad y vigilancia

Capítulo - Seguridad física

Aviso N° 10274/011 publicado en Diario Oficial el 15/04/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 28 de febrero de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, el delegado empresarial Cr. Hugo Montgomery y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado (FUECYS) RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito en el día de hoy correspondiente al subgrupo 08 "Empresas de seguridad y vigilancia", Capítulo "Seguridad Física" con vigencia desde el 1° de enero de 2011 y el 30 de junio de 2011.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la publicación y registro, de conformidad con la normativa vigente.

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO.- En Montevideo, el 28 de febrero de 2011, entre: POR UNA PARTE: los Sres. Héctor Castellano y Daniel Delgado en representación de FUECYS y los Sres. Daniel Lorenzo, Angel Amestoy, Mauricio Ibañez y Jorge Debastiani en representación UNATRASE (Unión Nacional de Trabajadores de Seguridad). Y POR OTRA PARTE el Sr. Julio César Guevara en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, los Sres. Andrés Pereira, Javier Lapasta, Rosario Irabuena y Wilfredo Guerra en representación de la Cámara Uruguaya de Empresas de Seguridad y los Sres. Jorge Lewis y Héctor Patrón en representación de la Federación Uruguaya de Empresas de Seguridad, acuerdan la celebración del presente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del grupo N° 19 "Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 08 "Empresas de seguridad y vigilancia", capítulo "Seguridad Física" en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente acuerdo regirá el período comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013 (30 meses) y sus normas tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector, salvo al personal de dirección y/o de nivel gerencial.

SEGUNDO: Ajuste salarial del 1° de enero de 2011: Los salarios mínimos por categoría, con vigencia desde el 1° de enero de 2011 serán:

Franja 1 - Vigilante ... \$ 45,56 (jornal/hora)

Franja 2 - Vigilante Auxiliar ... \$ 47,16 (jornal/hora)

Franja 3 - Chofer ... \$ 48,22 (jornal/hora)

Franja 4 - Encargado de Turno ... \$ 49,28 (jornal/hora)

Personal Administrativo ... \$ 9432 (mensual)

Los salarios mínimos que anteceden recibieron un incremento de 15%, que incluye el correctivo previsto en el convenio anterior, 2,5% de inflación proyectada y 10,17% de crecimiento de salario real.

Para determinar el salario mínimo por categoría, se sumarán todas las partidas salariales fijas y variables existentes en cada remuneración, con excepción de las partidas por antigüedad y presentismo las que no se tomarán en cuenta para dicho cálculo. La partidas no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la ley 16.713 y que a la fecha se computan para la integración del salario mínimo por categoría, a partir del 1ero de enero de 2012 no podrán ser consideradas como parte integrante de aquél, debiendo sustituirse el monto nominal de dicha partida, por idéntico monto nominal en dinero.

TERCERO: Ajustes siguientes de los salarios mínimos: El 1° de julio de 2011

los salarios mínimos recibirán un incremento equivalente al 5% que incluye 2,5% por inflación proyectada y 2,44% por concepto de crecimiento. El 1º de enero de 2012 los salarios mínimos recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación relevadas por el Banco Central (centro de la banda) para el período 1 de enero de 2012 a 30 de junio de 2012, b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero 2011 a 31 de diciembre 2011 y la inflación real de igual período y c) 5% de crecimiento. El 1º de julio de 2012 los salarios mínimos recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación relevadas por el Banco Central (centro de la banda) para el período 1 de julio de 2012 a 31 de diciembre de 2012, y b) 3% por concepto de crecimiento. El 1ero de enero de 2013 los salarios mínimos recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación relevadas por el Banco Central (centro de la banda) para el período 1 de enero de 2013 a 30 de junio de 2013, b) 5% por concepto de crecimiento y c) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 y la inflación real de igual período.

CUARTO: Ajustes de sobrelaudos: al 1ero de enero de 2011 Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo segundo, ningún trabajador del sector podrá percibir, a partir del 1º de enero de 2011, un incremento inferior al 6%.

Ajuste del 1º de julio de 2011: El 1º de julio de 2011 recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período 1er de julio a 31 de diciembre de 2011 y un crecimiento de salario real de 3% para los salarios inferiores a \$ 10.000; 2% para los salarios entre \$ 10001 y \$ 20000 y 1,5% para los salarios entre \$ 20.001 y \$ 30.000. Los salarios superiores a \$ 30.000 no recibirán ajuste por crecimiento, aplicándosele el ajuste según lo expresado en el numeral a) de este artículo.

Ajuste del 1º de enero de 2012: El 1º de enero de 2012 recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero-junio de 2012, b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2011 y la inflación real de igual período y un crecimiento de salario real de 5% para los salarios inferiores a \$ 10.000; 2,5% para los salarios entre \$ 10001 y \$ 20000 y 2% para los salarios entre \$ 20.001 y \$ 30.000. Los salarios superiores a \$ 30.000 no recibirán este ajuste por crecimiento, aplicándosele el ajuste correspondiente a los literales a) y b) del presente artículo.

Ajuste del 1º de julio de 2012: El 1º de julio de 2012 recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período 1er de julio a 31 de diciembre de 2012 y un crecimiento de salario real de 3% para los salarios inferiores a \$ 10.000; 2% para los salarios entre \$ 10001 y \$ 20000 y 1,5% para los salarios entre \$ 20.001 y \$ 30.000. Los salarios superiores a \$ 30.000 no recibirán ajuste por crecimiento, aplicándosele el ajuste según lo expresado en el numeral a) de este artículo.

Ajuste del 1º de enero de 2013: El 1º de enero de 2013 recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda)

para el período enero-junio de 2013, b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2012 y la inflación real de igual período y un crecimiento de salario real de 5% para los salarios inferiores a \$ 10.000; 2,5% para los salarios entre \$ 10001 y \$ 20000 y 2% para los salarios entre \$ 20.001 y \$ 30.000. Los salarios superiores a \$ 30.000 no recibirán este ajuste por crecimiento, aplicándosele el ajuste correspondiente a los literales a) y b) del presente artículo.

QUINTO: Correctivo final: Al término de este convenio se reavisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero-junio 2013, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1° de julio de 2013.

SEXTO: Ajuste de las partidas no laudadas: Las partidas no laudadas se incrementarán tomando en consideración lo previsto en la cláusula cuarta del presente convenio, en lo referente a la franja salarial inferior.

SÉPTIMO: Ajuste de trabajadores de empresas con actividades de transporte de valores En los casos de empresas de este sector que desarrollen también actividades de transporte de valores, el personal afectado a esa tarea en vehículos blindados (chofer, porta valor, custodia, chofer de auto de apoyo y auxiliar de recuento) se regirá por los salarios mínimos establecidos en el Grupo 14 de los Consejos de Salarios, Sub Grupo "Transportadoras de valores".

OCTAVO: Disposiciones generales para todas las categorías: Aquellos trabajadores que realicen regularmente más de una función recibirán el salario correspondiente a la categoría mejor remunerada. Aquel trabajador que en forma transitoria deba realizar suplencias en una categoría superior, percibirá el salario correspondiente a dicha categoría durante el período que dure la suplencia.

NOVENO: Eliminación de categoría: A partir del 1° de julio de 2011 se elimina la Franja 1 (vigilante), quedando el personal que se encontraba en la misma automáticamente en la Franja 2 (vigilante auxiliar).

DECIMO: Comisión Bipartita Se mantiene la Comisión bipartita que fuera creada en el convenio anterior a los efectos de analizar aspectos referidos a condiciones laborales de los trabajadores ante cambios requeridos por los clientes; desarrollo de un formato de documento único de pago de salarios, adaptable a cada empresa; carrera funcional de los trabajadores; seguro de vida y en general todo otro tema que tenga relación con el mejoramiento de las condiciones laborales en el sector. La Comisión bregará asimismo por combatir toda práctica que atente contra las fuentes genuinas de trabajo y en particular al informalismo y al trabajo en negro. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, la Comisión podrá dar participación a RE.NA.EM.SE, invitándole a integrarse a sus labores.

Se asigna específicamente a esta Comisión, debatir en el correr del año 2012 una nueva categorización, a los efectos de que sus resultados puedan volcarse en la próxima ronda de negociación.

DÉCIMO PRIMERO: Custodia a la orden Se entiende por custodia a la orden a aquel funcionario que espera órdenes en el lugar preestablecido por la empresa. Establécese que el funcionario a la orden que permanezca menos de ocho horas en el lugar preestablecido por la empresa, cobrará el jornal de acuerdo a su categoría, correspondiente a ocho horas de trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO: Porte de armas. Establécese que las empresas proporcionarán, a los trabajadores que correspondan, las armas que deban portar y será de su cargo tramitar la habilitación ministerial de acuerdo con la reglamentación vigente.

A partir del 1ero de julio de 2011 aquellas funcionarios que cuenten con la habilitación correspondiente para portar armas y se desempeñen en puestos armados, por las horas efectivamente trabajadas en dichos puestos, percibirán un complemento equivalente al 2,5% del salario mínimo de la categoría que corresponda al trabajador. Desde el 1ero de julio de 2012, el complemento pasará a ser de 5%

DÉCIMO TERCERO: Registro de Trabajadores Se ratifica el Registro Nacional de Trabajadores de Seguridad y Vigilancia Habilitados en Disponibilidad, por parte de FUECYS, al cual los empleadores podrán recurrir a efectos de la contratación de personal especializado y con experiencia en la rama.

DÉCIMO CUARTO: Capacitación Los cursos de capacitación y/o actualización que la normativa vigente de RENAEMSE exige, serán de cargo de las empresas. En los casos en que se concluya la relación laboral antes de los 3 meses del ingreso al trabajo, los trabajadores abonarán la totalidad de los referidos cursos. Si dicha relación concluye entre los 3 y los 6 meses abonarán el 50%; si concluye entre los 6 y los 12 meses abonarán un 25% y entre los 12 y los 18 meses abonarán un 15%, pudiéndoseles descontar dicho concepto del importe correspondiente a su liquidación de haberes final.

El certificado habilitante que el funcionario obtiene producto de los citados cursos, deberá en todos los casos ser entregado al mismo, en el momento del cese de la relación laboral.

DÉCIMO QUINTO: Uniformes. En materia de uniformes, las empresas proporcionarán a sus trabajadores, por año, dos camisas o dos remeras, una corbata, dos pantalones y un par de zapatos. Una vez cada dos años, las empresas proporcionarán las prendas de abrigo que sean del caso (campera, camperón, etc.).

En los casos en que se concluya la relación laboral antes de los 4 meses del ingreso al trabajo y las prendas proporcionadas no fuesen devueltas por el trabajador, el mismo abonará la totalidad de su costo. A diferencia de lo expuesto, los zapatos deberán ser abonados no admitiéndose en ningún caso su devolución. Para los servicios expuestos a la intemperie, las empresas dispondrán de equipos de lluvia a los efectos de la protección de sus trabajadores involucrados. Las empresas se comprometen a asegurar, que el calzado destinado a tales efectos sea de uso personal.

En todos los servicios prestados a laboratorios, fábricas, usinas, etc. las empresas brindarán un uniforme de similares características al utilizado por los operarios de la firma contratante, si el trabajador corriese los mismos riesgos en el lugar donde desarrolle sus funciones.

Todos los componentes del uniforme serán de costo exclusivo de las empresas y deberán ser devueltos al momento del egreso.

DÉCIMO SEXTO: En los servicios de vigilancia, en los que la tarea a cumplir exija una posición del trabajador de pie, deberá proveérsele de un taburete o banco de altura para una posición de apoyo, no pudiendo permanecer sentado en el mismo por un lapso mayor a 15 minutos por hora, sin que ello implique tiempo de descanso.

DÉCIMO SEPTIMO: Prima por antigüedad: Las partes confirman la vigencia del beneficio de prima por antigüedad (1% del salario mínimo correspondiente a la categoría de cada trabajador a partir de cumplir el primer año) elevando su actual tope a 8% a partir del 1 de enero de 2012 y a 10% a partir del 1ero de enero de 2013.

DÉCIMO OCTAVO: Viáticos por traslados. Se reintegrará el viático de transporte

a todo trabajador que por razones operativas, deba trasladarse de un local a otro dentro de su horario de trabajo, en la medida que entre uno y otro lugar, medie una distancia no inferior a las 12 cuadras.

DECIMO NOVENO: Licencias especiales: 1) Licencia por matrimonio. Se establecen 6 días corridos pagos por la empresa como licencia por matrimonio, beneficio éste que se concederá en una única oportunidad en la misma empresa. 2) Otras licencias especiales. Se aplicará el régimen previsto en las Leyes 18.345 y 18.458.

VIGÉSIMO: Licencia sindical extraordinaria para dirigentes nacionales. Los dirigentes nacionales de FUECYS pertenecientes a las empresas de este subgrupo, tendrán derecho a gozar por concepto de licencia sindical de un tope máximo de 200 horas anuales por cada empresa. Para ello deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos por acta del Consejo de Salarios de fecha 6 de diciembre del 2006.

VIGÉSIMO PRIMERO: Los beneficios otorgados por Decretos anteriores o acuerdos de partes que sean más favorables al trabajador, seguirán vigentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Prevención y protección en materia de riesgos laborales. Las partes se comprometen a aplicar la reglamentación que surja del Decreto 291/007.

VIGÉSIMO TERCERO: Cláusulas de género Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes de Género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; Ley 16045 y Declaración Sociolaboral del Mercosur). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la Ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

VIGÉSIMO CUARTO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

VIGÉSIMO QUINTO: Cláusula de salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, no cumpliendo el Poder Ejecutivo con los aumentos anunciados para el salario mínimo nacional las partes podrán convocar el Consejo de Salarios para analizar la situación, procediéndose a renegociar el convenio por el plazo restante de vigencia del convenio.

VIGÉSIMO SEXTO: Cláusula de Paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la

Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio (FUECYS).

Leída firman de conformidad.

En Montevideo el 28 de febrero de 2011, complementando el convenio que fuera firmado en el día de la fecha en el del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" subgrupo 08 "Empresas de seguridad y vigilancia", Capítulo "Seguridad Física" el representante de los trabajadores Daniel Delgado y los representantes empresariales Rosario Irabuena, Andrés Pereira y por la Cámara de Comercio el Sr Julio Guevara dejan constancia que las franjas salariales a que se hace referencia en el convenio, se ajustaran el 1ero de enero de cada año tomando en consideración la variación de la Base de Prestaciones y Contribuciones.

Leída firman de conformidad.

Dres. Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo, Alejandro Machado, Cr. Hugo Montgomery, Sres. Eduardo Sosa, Daniel Delgado.